

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02416/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/SJDH/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través de SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO LA FECHA DEL PRIMER USO DE LAS FRASES "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" INDICANDO EN SU RESPUESTA SI ACTUALMENTE SE USAN O NO."
(SIC)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico a través del SAIMEX, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Toluca, México a 20 de Octubre de 2017
Folio de la solicitud: 00006/SJDH/IP/2017

se remite incompetencia, si esta no es legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext. 106

ATENTAMENTE

DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO"

Así mismo, el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó un archivo electrónico denominado *incompetencia saimex 06-sjdh 2017.pdf*, el cual de manera medular refiere:

" ...

Por cuanto hace a lo manifestado en su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8 constitucional.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

..."

" ...

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de esta Dependencia tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de información del peticionario no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

..."

El aludido archivo electrónico no se inserta, toda vez que ya es del conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con esa misma fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

"SOLICITO LA FECHA DEL PRIMER USO DE LAS FRASES "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" INDICANDO EN SU RESPUESTA SI ACTUALMENTE SE USAN O NO."

Razones o motivos de inconformidad.

"EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE MI SOLICITUD NO CONSTITUYE UN DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PERO ESTA EQUIVOCADO YA QUE EN LAS DOS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEDIANTE LAS CUALES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO SOLICITA EL REGISTRO DE MARCA DE "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y DE "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" SE ESTABLECIERON FECHAS DE PRIMER USO DE CADA UNA DE ELLAS. ESTA AFIRMACION CONSTA EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DEL IMPI (INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y POR LO MISMO EL SUJETO OBLIGADO DEBE TENER DOCUMENTACION QUE RESPALDE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS EN DICHAS SOLICITUDES Y QUE SON EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y EL 8 DE JULIO DE 2013 RESPECTIVAMENTE. SE ADJUNTAN SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO." (SIC)

Los documentos a que hace alusión el ahora recurrente y que fueron anexados al recurso de revisión que nos ocupa, se hicieron consistir en dos solicitudes de registro o publicación de signos distintivos, a través de la cuales se solicita el registro de las marcas "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" y "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", dichas documentales no se insertan en virtud de que ya son del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02416/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Paralelamente el treinta y uno de octubre del año en curso, el ahora recurrente subió al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en la parte denominada comentarios, diversos archivos electrónicos denominados *EXP 1281191 GOBIERNO QUE.pdf*, *DetalleExpediente 1281191 GOBIERNO.pdf*, *DetalleExpediente 1441599 GENTE QUE.pdf*, *EXP 1441599 GENTE QUE.pdf*.

Dichos archivos electrónicos no se insertan, por economía procedimental y debido a que ya son del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Posteriormente con fecha siete de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado, subió al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en la parte denominada comentarios, dos archivos electrónicos, denominados *informe justificado*

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión saimex 06 sjdh-2017.pdf y *incompetencia saimex 06-sjdh 2017.pdf*, los cuales no se pusieron a la vista del recurrente, en virtud de que sustancialmente reiteran lo señalado por el Sujeto Obligado al entregar la respuesta a la solicitud de información del particular.

No obstante lo anterior a continuación se describe brevemente su contenido:

- *informe justificado recurso de revisión saimex 06 sjdh-2017.pdf*

C. Comisionada Ponente, como usted podrá verificar es infundada su inconformidad del hoy recurrente ya que establece que en dos solicitudes presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Gobierno del Estado de México solicita el registro de marca en donde se establecieron fechas del primer uso de cada una de ellas y que por lo mismo este Sujeto Obligado debe tener documentación que respalde las declaraciones presentadas en dichas solicitudes, sin embargo este Sujeto Obligado solo se basa en la petición inicial para dar contestación y que establece meramente en preguntar la fecha del primer uso de las frases y si actualmente se usan o no y nunca refiere la solicitud de alguna documentación como lo quiere hacer valer el recurrente, es por ello que se le hace del conocimiento que se trata de un derecho de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 8 constitucional y no así un derecho de acceso a la información, ya que este es un derecho a acceder a documentación en poder de los sujetos obligados, no así a realizar cuestionamientos,

...

Aunado a lo anterior no se debe perder de vista la naturaleza de Derecho de Acceso a la Información, el cual consiste, en términos generales, en el derecho que tiene las personas en acceder a los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, no así en contestar preguntas.

- *incompetencia saimex 06-sjdh 2017.pdf*,

Este archivo electrónico es exactamente el mismo que el Sujeto Obligado entregó como respuesta al entonces particular y el mismo fue descrito en la parte de interés en el Resultando Segundo.

OCTAVO. Es así que en fecha nueve de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el cual se puso a la vista del recurrente al día siguiente, esto es el diez de noviembre del año en curso, dicho Informe en la parte que nos interesa, señala:

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“... ”

Cabe hacer mención que lo que solicitó es diferente a lo que manifiesta en el recurso de revisión, sin embargo esta Unidad Administrativa le hace del conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en los archivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva quien de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 9. Corresponden a la Dirección General Jurídica y Consultiva, las atribuciones siguientes:

- I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Consejería o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo Estatal.
- II. Emitir opinión respecto a las consultas que en materia jurídica le formulen las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como las autoridades municipales.
- III. Intervenir en los juicios en que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal sean parte.
- IV. Tramitar los amparos interpuestos en contra de actos de cualquiera de las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, a excepción de la Procuraduría General de Justicia y de los Tribunales Administrativos del Gobierno del Estado.
- V. Formular, a nombre del Gobierno del Estado o de la dependencia que corresponda, las denuncias y querrelas que procedan, así como tramitar la reparación del daño y la restitución en el goce de sus derechos.
- VI. Promover, por acuerdo del superior jerárquico, ante los tribunales Federales o del fuero común, los asuntos legales del Gobierno del Estado.
- VII. Revisar y formular proyectos de ordenamientos legales, decretos, acuerdos, contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico del Poder Ejecutivo Estatal.
- VIII. Sustanciar el trámite respectivo de expropiación, las reversiones y los recursos que se interpongan en términos de las disposiciones respectivas.
- IX. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Secretario General de Gobierno y al Subsecretario General de Gobierno, en las diferentes ramas de la administración pública, que le sean turnados para su atención.
- X. Previa autorización de la o el titular de la Consejería, representar en los juicios y procedimientos en que sean parte el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el o la Consejero/a y el Subsecretario General de Gobierno, pudiendo delegar esta representación
- XI. Tramitar y sustanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Subsecretario General del Gobierno así como sustanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos.
- XII. Tramitar los juicios en que sea parte el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y el Subsecretario General de Gobierno y todos aquellos que le encomiende el o la Consejero/a.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia de lo anterior, la Dirección General Jurídica y Consultiva a través del oficio 2270A000/DGJC/4331/2017 de fecha 03 de noviembre, señaló lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva, se encontró que los escritos que solicita están contenidos en el expediente con folio no. 0196026, relativo al Procedimiento Administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el número de expediente 1281191 (de marca), y que actualmente se encuentra en trámite; por lo que, la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo número CJEE/UI-RI/001/2014, emitido por el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en su Primera Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 2014, el cual reservo el expediente por un periodo de 5 años.

Derivado de lo anterior no se le puede otorgar la información solicitada por el recurrente."

...

En virtud de lo antes expuesto, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información no puede ser entregada debido a que los expedientes de los cuales emana la información se encuentran clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 140. Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conviene citar en la parte que nos interesa, el precepto antes referido:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*....
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

..."

NOVENO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones, relativas al Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACION. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- La fecha del primer uso de las frases "gobierno que trabaja y logra en grande" y "gente que trabaja y logra en grande" indicando en su respuesta si actualmente se usan o no."

En consecuencia el Sujeto Obligado contestó de manera medular lo siguiente:

"...

Por cuanto hace a lo manifestado en su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8 constitucional.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

...

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de esta Dependencia tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de información del peticionario no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

..."

Inconforme con lo anterior, el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve en el que señaló como acto impugnado "SOLICITO LA FECHA DEL PRIMER USO DE LAS FRASES "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" INDICANDO EN

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SU RESPUESTA SI ACTUALMENTE SE USAN O NO.” y como razones o motivos de inconformidad que “EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE MI SOLICITUD NO CONSTITUYE UN DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PERO ESTA EQUIVOCADO YA QUE EN LAS DOS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEDIANTE LAS CUALES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO SOLICITA EL REGISTRO DE MARCA DE “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” Y DE “GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” SE ESTABLECIERON FECHAS DE PRIMER USO DE CADA UNA DE ELLAS. ESTA AFIRMACION CONSTA EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DEL IMPI (INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y POR LO MISMO EL SUJETO OBLIGADO DEBE TENER DOCUMENTACION QUE RESPALDE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS EN DICHAS SOLICITUDES, Y QUE SON EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y EL 8 DE JULIO DE 2013 RESPECTIVAMENTE. SE ADJUNTAN SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.” (SIC)

Posteriormente, el Sujeto Obligado mediante el archivo electrónico denominado *informe justificado recurso saimex 06 sjdh- 2017.pdf*, rindió su informe Justificado el cual en la parte que nos interesa, consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el siguiente Informe Justificado:

C. Comisionada Ponente, como usted podrá verificar es infundada la inconformidad presentada por el recurrente ya que establece que sus razones o motivos de la inconformidad es: "EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE MI SOLICITUD NO CONSTITUYE UN DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PERO ESTA EQUIVOCADO YA QUE EN LAS DOS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEDIANTE LAS CUALES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO SOLICITA EL REGISTRO DE MARCA DE "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y DE "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" SE ESTABLECIERON FECHAS DE PRIMER USO DE CADA UNA DE ELLAS. ESTA AFIRMACION CONSTA EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DEL IMPI (INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y POR LO MISMO EL SUJETO OBLIGADO DEBE TENER DOCUMENTACION QUE RESPALDE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS EN DICHAS SOLICITUDES Y QUE SON EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y EL 8 DE JULIO DE 2013 RESPECTIVAMENTE...", toda vez que, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala lo siguiente:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Cabe hacer mención que lo que solicitó es diferente a lo que manifiesta en el recurso de revisión, sin embargo esta Unidad Administrativa le hace del conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en los archivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva quien de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 9. Corresponden a la Dirección General Jurídica y Consultiva, las atribuciones siguientes:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario ponente núm. 510, 2º piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

- I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Consejería o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo Estatal.
- II. Emitir opinión respecto a las consultas que en materia jurídica le formulen las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como las autoridades municipales.
- III. Intervenir en los juicios en que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal sean parte.
- IV. Tramitar los amparos interpuestos en contra de actos de cualquiera de las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, a excepción de la Procuraduría General de Justicia y de los Tribunales Administrativos del Gobierno del Estado.
- V. Formular, a nombre del Gobierno del Estado o de la dependencia que correspondía, las denuncias y querrelas que procedan, así como tramitar la reparación del daño y la restitución en el goce de sus derechos.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- VI. Promover, por acuerdo del superior jerárquico, ante los tribunales Federales o del fuero común, los asuntos legales del Gobierno del Estado.
- VII. Revisar y formular proyectos de ordenamientos legales, decretos, acuerdos, contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico del Poder Ejecutivo Estatal.
- VIII. Sustanciar el trámite respectivo de expropiación, las reversiones y los recursos que se interpongan en términos de las disposiciones respectivas.
- IX. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Secretario General de Gobierno y al Subsecretario General de Gobierno, en las diferentes ramas de la administración pública, que le sean turnados para su atención.
- X. Previa autorización de la o el titular de la Consejería, representar en los juicios y procedimientos en que sean parte el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el o la Consejero/a y el Subsecretario General de Gobierno, pudiendo delegar esta representación procesal a los/las demás abogados/as adscritos a esta unidad administrativa.
- XI. Tramitar y sustanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Subsecretario General del Gobierno así como sustanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos.
- XII. Tramitar los juicios en que sea parte el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y el Subsecretario General de Gobierno y todos aquellos que le encomiende el o la Consejero/a.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario ponente núm. 510, 2º piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

- XIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el o la titular de la Consejería.

En consecuencia de lo anterior, la Dirección General Jurídica y Consultiva a través del oficio 2270A000/DGJC/4331/2017 de fecha 03 de noviembre, señaló lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva, se encontró que los escritos que solicita están contenidos en el expediente con folio no. 0196026, relativo al Procedimiento Administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el número de expediente 1281191 (de marca), y que actualmente se encuentra en trámite; por lo que, la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo número CJEE/JI-RI/001/2014, emitido por el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en su Primera Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 2014, el cual reservo el expediente por un periodo de 5 años.

Derivado de lo anterior no se le puede otorgar la información solicitada por el recurrente."

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante mencionar, que el expediente de marca 1441599 relativo a "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" y Diseño se encuentra sub judice, es decir pendiente de resolución debido a la interposición del Recurso de Revisión presentado por parte de la entonces Consejería Jurídica del ejecutivo Estatal en contra de la resolución emitida por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "A", del Instituto mexicano de la propiedad Industrial (IMPI).

Dicha información al ser pública puede ser consultada por cualquier persona que resulte interesada en la siguiente dirección electrónica.

<http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi?tipo=1&anio=1985&expediente=1441599>

marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi?tipo=1&anio=1985&expediente=1441599

gov mx Trámites Gobierno Particpa
 IMPI Consulta la disponibilidad de una marca Búsqueda avanzada Seguimiento de marcas Herramientas

Datos del apoderado

| | |
|---------------|---|
| Nombre | LUZ MARIA ZARZA DELGADO |
| Dirección | LERDO PTE. # 300, PUERTA 120, COL. CENTRO |
| Población | TOLUCA, EDO. DE MEX. |
| Código postal | 50000 |
| País | MEXICO |
| Nacionalidad | |
| RFC | |
| Teléfono | |
| Fax | |
| E-mail | |

Total de registros = 1

Trámite

| Imagen | Folio de entrada de trámite | Año de recepción | Descripción | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Ver detalle |
|--------|-----------------------------|------------------|----------------------------|-----------------|---------------------|-------------|
| | 260601 | 2015 | RECURSO DE REVISION | 01/12/2015 | | |
| | 241445 | 2013 | SOLICITUD DE REGISTRO | 04/12/2013 | | |

Total de registros = 2

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo mismo sucede con el expediente de marca 1281191 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" y Diseño, es decir también se encuentra pendiente de resolución debido a la interposición del Recurso de Revisión presentado por parte de la entonces Consejería Jurídica del ejecutivo Estatal en contra de la resolución emitida por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "A", del Instituto mexicano de la propiedad Industrial (IMPI).

Dicha información al ser pública puede ser consultada por cualquier persona que resulte interesada en la siguiente dirección electrónica.

<http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi?tipo=1&anio=1985&expediente=1281191>

marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi?tipo=1&anio=1985&expediente=1281191

gob.mx Trámites Gobierno Partícipa

IMPI > Consulta la disponibilidad de una marca > Búsqueda avanzada > Seguimiento de marcas > Herramientas >

Nombre LUZ MARIA ZARZA DELGADO
 Dirección LERDO PTE. # 300, PUERTA 120, COL. CENTRO
 Población TOLUCA, EDO. DE MEX.
 Código postal 50000
 País MEXICO
 Nacionalidad
 RFC
 Teléfono
 Fax
 E-mail

Total de registros = 1

Trámite

| Imagen | Folio de entrada del trámite | Año de recepción | Descripción | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Ver detalle |
|--------|------------------------------|------------------|---|-----------------|---------------------|-------------|
| | 68855 | 2015 | RECURSO DE REVISION | 01/04/2015 | | |
| | 229126 | 2013 | INSCRIPCIÓN DE NUEVO APODERADO. (Exp. Para Conservación) | 28/11/2013 | | Q |
| | 40711 | 2013 | CAMBIO DE DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. (Exp. Para Conservación) | 04/03/2013 | | Q |
| | 105755 | 2012 | SOLICITUD DE REGISTRO | 07/06/2012 | | Q |

Total de registros = 4

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo antes expuesto, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información no puede ser entregada debido a que los expedientes de los cuales emana la información se encuentran clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 140. Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conviene citar en la parte que nos interesa, el precepto antes referido:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

....
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, 2º piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

Derivado de lo anterior, C. Comisionada Ponente, es que nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

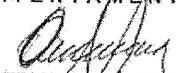
Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente solicitó:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Recurso de Revisión presentado por el recurrente.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente curso.

TERCERO.- Tener a bien resolver con base a los argumentos aquí formulados.

ATENTAMENTE



DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, 2º piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Del contenido del Informe Justificado se advierte lo siguiente:

- El Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, y de conformidad con el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- En virtud de ello, envió a la Dirección General Jurídica y Consultiva la solicitud de información del particular por ser la Unidad Administrativa competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones I, III, VI, X y XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica.
- A través del oficio 2270A000/DGJC/4331/2017 de tres de noviembre del año en curso, la Dirección General Jurídica y Consultiva, señaló que los escritos que solicita el ahora recurrente están contenidos en el expediente con folio No. 0196026, relativo a los Procedimientos Administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo los números de expediente 1281191 y 1441599 (de marca) el cual actualmente se encuentra en trámite.
- Por tanto, la información solicitada corresponde a la información clasificada como reservada de conformidad con el Acuerdo Número CJEE/UI-RI/001/2014, emitido por el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en su Primera Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 2014, el cual reservo el expediente por un periodo de 5 años.
- En consecuencia, no puede ser entregada la información solicitada debido a que el expediente del cual emana la información se encuentran clasificado como reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción VIII,

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que no es posible entregarla, por considerar que es información reservada de conformidad a los dispositivos jurídicos que en su Informe Justificado señala.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación, de manera contraria, implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega de la información que le solicitó el particular relativa a *"SOLICITO LA FECHA DEL PRIMER USO DE LAS FRASES "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y "GENTE QUE*

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" INDICANDO EN SU RESPUESTA SI ACTUALMENTE SE USAN O NO." derivado de que la misma se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está reconociendo implícitamente que dicha información obran en sus archivos.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

Ahora bien, por principio de cuentas, es de destacar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información reservada es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio establece en el artículo 140 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como reservada, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Así, del análisis realizado al Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado se advierte un pronunciamiento de manera general en cuanto a que la información que se solicita se encuentra contenida dentro de un Procedimiento Administrativo tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo los números de expedientes 1281191 y 1441599 (de marca) los cuales actualmente se encuentran en trámite, es decir pendientes de resolverse.

Por tanto, la información solicitada se encuentra reservada por disposición del artículo 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que se al dar o conocer la información contenida en los expedientes en donde se encuentra la información

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitada, vulnera la conducción de los procedimientos administrados seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el argumento del Sujeto Obligado para fundamentar la reserva de la información encuadra en la fracción VIII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, de la revisión efectuada al día de la emisión de la presente resolución, por parte de esta Ponencia Resolutora a las direcciones electrónicas señaladas por el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado <http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.pgi?tipo=1&anio=1985&expediente=1441599> <http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.pgi?tipo=1&anio=1985&expediente=1281191>, se pudo advertir que los dos Procedimientos Administrativos tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, identificados con los números de expedientes 1441599 y 1281191 relativos a las marcas "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" y "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" se encuentran sub judice, es decir pendientes de resolución.

En ese contexto, las razones y motivos de inconformidad señaladas por el recurrente en el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, resultan infundadas en virtud de que no se puede entregar la información solicitada debido a que la misma forma parte de Procedimientos Administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los cuales se encuentran pendientes de resolverse y por ende están clasificados como reservados.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, si bien es cierto esta Ponencia Resolutora, comparte que la información solicitada tiene el carácter de clasificación reservada, no menos cierto lo es, que el hecho de que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de su Comité de Transparencia que sustentara la clasificación como reservada de la información contenida en el expediente en mención; ya que únicamente el Sujeto Obligado se limitó a señalar que dicha clasificación se aprobó mediante el Acuerdo Número CJEE/UI-RI/001/2014, emitido por el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en su Primera Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 2014.

Pronunciamiento que, no es suficiente para sustentar la clasificación de la información en comento; situación que conlleva al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información reservada, en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Del Acuerdo de Clasificación de la Información. Tal y como fue señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra contenida en los Expedientes 1281191 y 1441599 radicados en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los cuales se encuentran clasificados como reservados al no haber quedado firmes, y, por ende, se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 140, fracción, VIII de la Ley de la materia.

En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, es estrictamente necesario que el Sujeto Obligado emita un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto, primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aunado a ello, es menester señalar que el Sujeto Obligado, mediante la ponderación de los intereses, deberá demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable.

Así, para la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos, determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva.

Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación de reserva de la información, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia, respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, cuyos datos de localización son: Tesis: VI.2o. J/43, Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, cuyo rubro y contenido son del tenor literal, siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis Añadido)

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese mismo sentido, el numeral Trigésimo Tercero, fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Más aún, los artículos 128, segundo párrafo y 103, segundo párrafo de las Leyes Estatal y General, respectivamente, señalan que, tratándose de información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma.

Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen; lo que no es lo mismo, repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial. En el que primero, se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño.

Adicionalmente, los artículos 129 y 134, último párrafo, de la Ley Estatal, en relación con los diversos numerales 104 y 108, último párrafo, de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y, otra distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una

prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Sobre el primer supuesto, consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”, mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”; por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, señala que lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”, en tanto que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar, es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”. Lo identificable es lo que puede ser identificado, esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño, consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes:

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 1) La contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.
- 2) Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
- 3) Por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Por consiguiente la información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y, por tanto, pierda en definitiva su calidad de pública.

La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

De manera excepcional, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y, por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información, cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Así, válidamente podemos concluir que los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas, toda vez que no se

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puede entregar la información solicitada, debido a que la misma forma parte de los Procedimientos Administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad, los cuales se encuentran pendientes de resolverse y por ende están clasificados como reservados, razón por la cual actualizan los supuestos de excepción, previstos en los artículo 91 y 140 fracción VIII, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este este Organismo Garante considera que en el caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado en los términos señalados en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/SJDH/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El Acuerdo de clasificación de la información reservada, que emita el Comité de Transparencia, respecto de la información solicitada, al formar parte de los Procedimientos Administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando CUARTO.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en términos de los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA

Recurso de Revisión: 02416/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)